

Anexa: -1 fop + ICD-

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1916-EX
Fecha: 2026-07-31 16:49:26 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario [REDACTED]

Quito, 30 de julio de 2026

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL

IMPUGNACIÓN CIUDADANA POR FALTA DE IDONEIDAD Y
PROBIDAD NOTORIAS

JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ - EXPEDIENTE N.º 114

I. COMPARECENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

Yo, ORTIZ MOREANO MARCELO ISRAEL, portador(a) de la cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico [REDACTED] comparezco en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 numeral 2 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y presento impugnación ciudadana contra el postulante José Aníbal Cevallos Álvarez.

Declaro que no participo como postulante en este concurso y que la impugnación se presenta dentro del término previsto en el artículo 45 de la Codificación del Reglamento.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULANTE

Nombres completos	JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ
Cédula	[REDACTED]
Número de expediente	[REDACTED]
Número de postulante	13 del listado de hombres
Calidad	Postulante a primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

III. CAUSAL Y OBJETO PRECISO DE LA IMPUGNACIÓN

- La impugnación se formula al amparo del artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento, por falta de probidad o idoneidad, en conexión con el requisito material previsto en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución y el artículo 21 numeral 3 del Reglamento.
- El hecho central no es una denuncia periodística ni una imputación pendiente. Existe una resolución jurisdiccional oficial, dictada el 31 de julio de 2023 dentro del expediente n.º 08100-2023-00001G, que examinó una actuación del postulante como agente fiscal del cantón Muisne y concluyó que incurrió en “falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada, para determinar su procedencia” (Anexo C, página digital 9).
- La Sala no declaró manifiesta negligencia y este escrito no altera esa conclusión. Sin embargo, estimó que lo analizado podía ser examinado como otras posibles infracciones disciplinarias y remitió el asunto a la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (Anexo C, página digital 9).
- La impugnación cuestiona si una trayectoria que contiene un pronunciamiento judicial expreso sobre falta de acuciosidad en el ejercicio fiscal satisface el estándar reforzado de diligencia, criterio jurídico, idoneidad profesional y probidad notorias exigido a quien pretende dirigir toda la Fiscalía General del Estado.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Postulación, experiencia y declaraciones efectuadas en el concurso

- La Resolución n.º CCS-FGE-SA-0035-2026 identifica a José Aníbal Cevallos Álvarez como postulante admitido, expediente [REDACTED] y número 13 del listado de hombres (Anexo A, página digital 16).

2. En su formulario, el postulante declaró haber ejercido como director provincial de Rehabilitación Social de Esmeraldas, jefe zonal del CONSEP y agente fiscal de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas desde 2007. También declaró que la información proporcionada era verdadera y que no había omitido hechos (Anexo B, páginas digitales 1, 2 y 8).
3. En el formulario de conflicto de intereses marcó “NO” respecto de encontrarse investigado, procesado o enjuiciado por un delito, de haber sido sancionado por faltas éticas y de mantener conflicto de interés con la Fiscalía General del Estado. La presente impugnación no afirma que esas respuestas sean falsas, pues la causa 08100-2023-00001G no fue un proceso penal contra el postulante; se las incorpora para contextualizar el deber reforzado de transparencia y la evaluación integral de su trayectoria (Anexo B, páginas digitales 11 a 16).

B. Origen y naturaleza de la actuación fiscal examinada

4. La causa jurisdiccional previa se originó en la denuncia presentada por SEAFOODEXPORT Ecuador SFEE Cía. Ltda. contra José Cevallos Álvarez, por haber solicitado al juez una orden de desalojo de un predio de 43 hectáreas mediante la figura de acto urgente, dentro de un conflicto derivado de una relación contractual (Anexo C, páginas digitales 1 y 4).
5. La resolución reproduce el oficio fiscal n.º 0061-FGE-FPE-FCM-2022, de 30 de diciembre de 2022, mediante el cual el postulante solicitó que el juez autorizara y emitiera la orden de desalojo contra la compañía, invocando disposiciones del COIP relativas a actos urgentes, medidas de protección y atribuciones fiscales (Anexo C, páginas digitales 5 y 6).
6. La Sala estableció que el origen del conflicto era una relación contractual de naturaleza civil: un contrato de arrendamiento sobre un predio destinado a la producción camaronera. El postulante recibió la petición del arrendador y el mismo día solicitó judicialmente el desalojo de la compañía arrendataria (Anexo C, páginas digitales 6 y 7).

C. Pronunciamiento jurisdiccional sobre la actuación del postulante

7. La Sala examinó las normas invocadas, los antecedentes, el informe de descargo y las circunstancias concretas. Aunque concluyó que no correspondía declarar manifiesta negligencia, determinó expresamente que la actuación del fiscal incurrió en falta de acuciosidad en el análisis previo de la medida solicitada para establecer su procedencia (Anexo C, página digital 9).
8. La falta de acuciosidad no fue una opinión de la parte denunciante, sino una conclusión del tribunal competente para examinar la actuación fiscal. El pronunciamiento se refiere directamente al deber profesional de analizar con diligencia la naturaleza del conflicto y la procedencia de utilizar instrumentos del proceso penal.
9. La Sala dispuso poner el análisis en conocimiento de la Unidad de Control Disciplinario de Esmeraldas para que examinara otras posibles infracciones disciplinarias. La consulta pública del trámite DP08-EXT-2023-00121 confirma que la denuncia fue registrada el 19 de enero de 2023 en la Dirección Provincial de Esmeraldas; el sistema público no muestra resolución final ni fecha de cierre (Anexo D).

D. Relevancia para el cargo de Fiscal General del Estado

10. La conducta evaluada no corresponde a una actividad periférica, sino al ejercicio directo de potestades fiscales frente a una controversia que el tribunal caracterizó como contractual y civil. El uso de figuras penales para solicitar un desalojo exigía especial rigor, motivación y análisis previo.
11. La persona Fiscal General dirige la investigación preprocesal y procesal penal, orienta la política criminal, representa a la institución y adopta decisiones de alcance nacional. Por ello, la idoneidad notoria requiere más que antigüedad o ausencia de una destitución: exige una trayectoria profesional objetivamente compatible con el máximo estándar de diligencia, prudencia jurídica y respeto de los límites de la acción penal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Idoneidad y probidad notorias como exigencias materiales

1. El artículo 196 numeral 3 de la Constitución exige que la o el Fiscal General haya ejercido con idoneidad y probidad notorias. El artículo 21 numeral 3 del Reglamento reproduce esa exigencia; el artículo 46 numeral 2 permite impugnar por falta de probidad o idoneidad; y el artículo 47 regula los requisitos formales del escrito (Anexo E, páginas digitales 26, 48 y 49).
2. La idoneidad notoria comprende competencia técnica, diligencia, discernimiento jurídico y aptitud para ejercer responsablemente las atribuciones del cargo. La probidad, por su parte, posee una dimensión ética e institucional vinculada con la rectitud, transparencia, imparcialidad y confianza pública.

B. Estándar constitucional de valoración integral

3. La sentencia n.º 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional explica que la probidad notoria es un estándar cualificado, socialmente verificable y susceptible de evaluación integral y contextual. La fase de impugnación permite incorporar antecedentes no visibles en el expediente formal y contrastar la notoriedad alegada por la persona postulante (Anexo F, páginas digitales 14 a 19, párrafos 42 a 53).
4. La inexistencia de una declaratoria de manifiesta negligencia no vuelve irrelevante la conclusión jurisdiccional de falta de acuciosidad. Los estándares poseen umbrales distintos: que una conducta no alcance la infracción gravísima sancionada con destitución no significa que sea compatible, sin más, con la idoneidad notoria requerida para la máxima autoridad de la Fiscalía.

C. Aplicación al caso concreto

5. La Sala identificó una deficiencia concreta en el núcleo del trabajo fiscal: el análisis previo de la procedencia de una medida solicitada. No se trata de una simple discrepancia académica, sino de una actuación que trasladó a la jurisdicción penal una controversia de origen contractual civil y motivó la remisión al control disciplinario.
6. La Comisión debe valorar el antecedente por su contenido objetivo, no como una sanción inexistente. La pregunta relevante es si una persona cuya actuación fiscal fue oficialmente calificada como carente de acuciosidad ofrece las garantías de competencia técnica, prudencia, diligencia y confianza pública necesarias para conducir la institución a escala nacional.
7. La ausencia de una resolución disciplinaria pública final no elimina el pronunciamiento jurisdiccional. Tampoco autoriza a afirmar que existió sanción. Por ello, la causal se sostiene en la conclusión judicial ya acreditada, mientras el trámite disciplinario se incorpora únicamente como contexto corroborativo de la remisión ordenada por la Sala.

VI. VALORACIÓN CONJUNTA Y TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnación no equipara indicio con condena ni falta de acuciosidad con manifiesta negligencia. Se fundamenta en una secuencia probatoria verificable: el postulante ejerció una potestad fiscal para solicitar un desalojo; el conflicto tenía origen contractual civil; la Sala competente examinó la actuación; concluyó que faltó acuciosidad en el análisis previo; y remitió el asunto a control disciplinario por posibles infracciones distintas.

Ese antecedente es directamente relevante para la idoneidad notoria. La dirección de la Fiscalía exige capacidad para distinguir con rigor los ámbitos civil y penal, evitar la utilización impropia del poder punitivo, proteger derechos y adoptar decisiones técnicamente justificadas. La Comisión debe determinar si la trayectoria acreditada supera ese estándar reforzado.

VII. ANUNCIO Y CORRESPONDENCIA DE ANEXOS

Se anuncian e individualizan los siguientes documentos, para confirmación de lo aseverado y en refuerzo de lo anexo:

Anexo	Documento	Páginas digitales	Hecho acreditado
A	Resolución n.º CCS-FGE-SA-0035-2026	16	Admisión, expediente n.º 114 y número de postulante.

Anexo	Documento	Páginas digitales	Hecho acreditado
B	Expediente de postulación n.º 114	1, 2, 8 y 11 a 16	Identidad, experiencia, declaraciones y formulario de conflictos.
C	Resolución jurisdiccional n.º 08100-2023-00001G	1 a 10	Antecedentes, petición fiscal, análisis y conclusión de falta de acuciosidad.
D	Consulta pública del trámite DP08-EXT-2023-00121	Captura completa	Existencia, asunto, fecha de inicio y ausencia de respuesta pública visible.
E	Codificación del Reglamento del concurso	26, 48 y 49	Requisito, legitimación, causal y requisitos formales.
F	Sentencia constitucional n.º 29-26-IN/26	14 a 19	Estándar integral de probidad notoria y función de la impugnación.

VIII. ENLACES OFICIALES DE VERIFICACIÓN

Enlace correspondiente al postulante N. [REDACTED]

https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/114_CEVALLOS_ALVAREZ_JOSE_ANIBAL.pdf

Consulta de procesos judiciales - causa 08100202300001G: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>

Consulta de trámites externos - código DP08-EXT-2023-00121:

<https://cjdokumental.funcionjudicial.gob.ec/sgdt/public/busquedaDocumentos.jsf>

Sentencia 29-26-IN/26 - Corte Constitucional:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/evJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkIjojOGU4OWZiMjQ0NmNlYi00Mjk1LWUwYzUzM2JkOGQyYWEzNDA5LnBkZiJ9

IX. PETICIÓN

1. Admitir a trámite la presente impugnación por cumplir los artículos 45, 46 y 47 de la Codificación del Reglamento y estar respaldada por documentos oficiales individualizados.
2. Aceptar la impugnación por la causal del artículo 46 numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; declarar que la postulante no cumple el estándar reforzado de probidad o idoneidad notorias exigido por el artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y disponer su descalificación del concurso.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMA

Las notificaciones que correspondan las recibiré en el correo electrónico [REDACTED]

Quito, 30 de julio de 2026.

[REDACTED]



